



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-87/2024

APELANTE: NUEVA ALIANZA ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORACIÓN: OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Nueva Alianza Zacatecas, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional **considera** que debe quedar **firme** la determinación de la autoridad fiscalizadora, ya que: **i.** en cuanto a la **conclusión 09.3_C5_ZC**, es **ineficaz** el planteamiento del recurrente, en el que señala que la autoridad responsable le impuso una sanción tomando como base un artículo del Reglamento que no corresponde pues, según el partido, la falta consistió en la omisión de reportar un gasto y el artículo citado por la autoridad corresponde a la omisión de reportar un ingreso, porque esta Sala Monterrey estima que, finalmente, con independencia de los preceptos jurídicos utilizados por la autoridad responsable, existió una omisión de subir la información que ampare el monto de \$377,321.81, pues los sujetos obligados tienen el deber de subir el soporte con la documentación original de todas las operaciones contables y **ii.** en relación con la **conclusión 09.3_C33_ZC**, es **ineficaz** el planteamiento del apelante en el que refiere que la responsable tenía la obligación de informar, en el oficio de errores y omisiones, diversos artículos del Reglamento porque, ciertamente, en el referido oficio, la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia, pues informó al sujeto fiscalizado los hechos y se le precisó la documentación que faltaba en el SIF, en relación a las conductas atribuidas y detectas en el periodo de revisión, con el objetivo de que el partido estuviera en la posibilidad de entregar la documentación respectiva y manifestar las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, lo cual, en el caso no aconteció.

Índice

Glosario2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes3
Estudio de fondo3
Apartado I. Decisión general.....3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones4
Tema i. Omisión de presentar la documentación que ampare los montos por concepto de transferencias en especie4
Resuelve10

Glosario

Acuerdo impugnado:	RESOLUCIÓN INE/CG/2019/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
Apelante/sujeto obligado/NAZ:	Nueva Alianza Zacatecas.
Coalición:	Coalición La Esperanza Nos Une, integrada por el Partido del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales de un partido local con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en Zacatecas

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de Sala Superior para su resolución a Salas Regionales; así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-151/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver del presente asunto.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



1. El 13 de mayo⁴, la **UTF requirió**⁵ a **NAZ**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF, al cual, el apelante no dio respuesta.
2. El 14 de junio, la **UTF requirió**⁶, de nueva cuenta, a **NAZ**, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, a fin de que aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF y, el 19 siguiente, **NAZ dio contestación**.
3. El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** a **NAZ** por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria (INE/CG2019/2024)⁷.

II. Recurso de apelación

1. Inconforme, el 04 de agosto, **NAZ interpuso recurso de apelación** ante el INE, dirigido a la Sala Monterrey.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a **NAZ**, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional **considera** que debe quedar **firme** la determinación de la autoridad fiscalizadora, porque: i. en cuanto a la **conclusión 09.3_C5_ZC**, es **ineficaz** el planteamiento del recurrente, en el que señala que la autoridad responsable le impuso una sanción tomando como base un artículo del Reglamento que no corresponde pues, según el partido, la falta consistió en la omisión de reportar un gasto y el artículo citado por la autoridad

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/16773/2024, notificado el 13 de mayo.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/24537/2024, notificado el 14 de junio.

⁷ Resolución INE/CG2019/2024, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.*

corresponde a la omisión de reportar un ingreso, porque esta Sala Monterrey estima que, finalmente, con independencia preceptos jurídicos utilizados por la autoridad responsable, existió una omisión subir la información que ampare el monto de \$377,321.81, pues los sujetos obligados tienen el deber de subir el soporte con la documentación original de todas las operaciones contables y **ii.** en relación con la **conclusión 09.3_C33_ZC**, es **ineficaz** el planteamiento del apelante en el que refiere que la responsable tenía la obligación de informar, en el oficio de errores y omisiones, diversos artículos del Reglamento porque, ciertamente, en el referido oficio, la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia, pues informó al sujeto fiscalizado los hechos y se le precisó la documentación que faltaba en el SIF, en relación a las conductas atribuidas y detectas en el periodo de revisión, con el objetivo de que el partido estuviera en la posibilidad de entregar la documentación respectiva y manifestar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, lo cual, en el caso no aconteció.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

4

Tema i. Omisión de presentar la documentación que ampare los montos por concepto de transferencias en especie

En el acuerdo impugnado, en lo que interesa respecto al apelante, el **INE** concluyó que, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas por la Coalición, **existieron diversas faltas**, las cuales **vulneraron el artículo 127** de del Reglamento; en ese tenor, la responsable estableció diversas conclusiones, entre ellas: **I. 09.3_C5_ZC** y **II. 09.3_C33_ZC**.

Así, en relación con la conclusión **09.3_C5_ZC**, sostuvo que el apelante **omitió presentar el soporte de la documentación** consistente en: *la factura CFDI y XML, aviso de contratación, contrato, formato de pago, muestra fotográfica, póliza donde se registró el egreso por transferencia y recibido interno*; en cuanto a la descripción de las pólizas de: “utilitarios”, “sombrija blanca COA” y “manual de identidad candidatos, La Esperanza Nos Une NAZ”, que **ampare las transferencias por un monto de \$377,321.81⁸**.

⁸ El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en factura en formato PDF y XML, aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, cheque o transferencia bancaria, muestra fotográfica que amparen las transferencias por un monto de \$377,322.30.



Derivado de lo anterior, **determinó** calificar la falta como **grave ordinaria**, ya que la conducta infractora vulneró los valores y principios sustanciales en el ámbito electoral; asimismo, precisó que la sanción a imponer era de índole **económica y equivalente al 50% sobre el monto involucrado** de la conclusión, la cual tiene como resultado la cantidad de \$188,642.28.

A partir de lo anterior, la autoridad administrativa electoral estableció que la parte actora le correspondía el **pago del 33.33%**, del monto total de la multa impuesta, al integrar la Coalición, por lo cual, se haría una **reducción del 25%** de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes **hasta llegar** a la cantidad de **\$62,2880.76**.

Por otra parte, por cuanto a la conclusión **09.3_C33_ZC**, consideró que la parte actora omitió presentar la documentación soporte en relación con: *“factura, XML, recibo interno, muestra, contrato, Kardex, notas de entrada o salida”*, respecto al ingreso por transferencia de la concentradora estatal local en especie, que amporen un monto por **\$390,532.88**.

En ese sentido, consideró calificar la falta como grave ordinaria, toda vez que la conducta vulneró los valores y principios sustanciales de la materia electoral, además, señaló que la sanción a imponer era de índole económica y **equivalente al 50% sobre el monto involucrado** de la conclusión, la cual tiene como resultado la cantidad de **\$195,246.91**.

5

Así, en el acuerdo impugnado se determinó que la parte actora le correspondía el **pago del 33.33%** del monto total de la multa impuesta, **al integrar la Coalición**, por tanto, se haría una **reducción del 25%** de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes **hasta llegar** a la cantidad de **\$65,082.30**.

1.1 Conclusión 09.3_C5_ZC

1.1.1 Agravio. El **apelante alega** que, de manera incorrecta, la autoridad responsable le impuso una sanción tomando como base el artículo 96, numeral 1, del Reglamento, cuando no se trata de un ingreso, sino de una transferencia de la concentradora estatal local, de manera que corresponde a un egreso, como se expone en el dictamen consolidado.

1.2 Esta **Sala Monterrey** considera que **es ineficaz** el planteamiento del recurrente, porque con independencia de los preceptos jurídicos utilizados por la autoridad responsable, existió una omisión de subir la información que ampare el monto de \$377,321.81, pues los sujetos obligados tienen el deber de subir el soporte con la documentación original de todas las operaciones contables

Al respecto, el **INE** concluyó que, derivado de la revisión de los informes, **existieron diversas faltas** por parte del sujeto obligado vinculadas con su **obligación de subir al SIF la documentación soporte** respecto al monto precisado en el párrafo anterior, por tanto, dichas faltas se le hicieron de conocimiento al apelante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, a fin de que presentara las **aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes**⁹.

Así, en atención a su garantía de audiencia, se le **solicitó** al sujeto obligado presentar la información en relación con los recibos internos de transferencias emitidos por el beneficiario y, en su caso, **las aclaraciones que a su derecho convengan**, en relación con lo siguiente:

6

ID Contabilizado	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
11817	PN-IG-1/04-24	Utilitarios	\$268,516.36	*Factura CFDI y XML *Aviso de contratación
11817	PN-IG-2/04-24	Sombrilla Blanca COA	83,028.16	*Contrato *Forma de Pago
11817	PN-IG-3/04-24	Manual de Identidad candidatos La esperanza nos une NAZ	25,777.78	*Muestra fotográfica *Póliza donde se registró el Egreso por Transferencia *Recibo interno
		Total	\$377,322.30	

Al respecto, la Coalición y, en consecuencia, la parte actora no presentaron algún escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el SIF, por tanto, la responsable concluyó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en *la factura en formato PDF y XML, aviso de contratación, contrato de presentación de servicios, cheque o transferencia bancaria*, que **ampare la falta** consistente en el **“egreso no comprobado”**, por lo que **incumplió con el artículo 127 del Reglamento**¹⁰.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/24537/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas por la Coalición.

¹⁰ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.



Así, el apelante sólo expone que derivado de lo anterior, no debió ser sancionado con el artículo 91, numeral 1, del Reglamento, pues la responsable lo consideró como un ingreso de manera incorrecta, pues corresponde a un egreso; sin embargo, contrario a lo expone en su escrito de apelación, el INE concluyó que: **i. persistió la omisión de entregar el soporte documental** donde **se registró el egreso** por transferencia, así como el recibo interno, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, de manera que el apelante estaba obligado a subir la documentación al SIF y, en consecuencia, **ii. no comprobó el egreso** que amparen las transferencias por un monto de \$377,322.30.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el recurrente no logró desvirtuar los razonamientos por los cuales la autoridad responsable lo sancionó por la omisión de presentar la documentación que compruebe la omisión multicitada pues, en todo caso, la autoridad fiscalizadora otorgó al apelante la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera a partir del primer oficio de errores y omisiones; sin embargo, como se expuesto, la parte actora fue omisa en presentar una respuesta, en la que, oportunamente, pudo entregar y/o solventar las falta que hoy controvierte.

7

Máxime, que el actor parte de la premisa errónea al considerar que fue sancionado por el artículo 96, numeral 1, del Reglamento; no obstante, sólo se invocó en el oficio de errores y omisiones para justificar las observaciones y, como se señaló, la responsable **sancionó la omisión** tomando como **base el artículo 127 del Reglamento**.

1.3 Conclusión 09.3_C33_ZC

1.3.1 Agravio. El apelante alega que la autoridad responsable no expuso de manera correcta los argumentos y los preceptos jurídicos al momento de solicitar la información, pues en el oficio de errores y omisiones, no citó el artículo 127 del Reglamento, el cual toma como base para sancionar, de manera que *no se le informó a la Coalición que podría estar incurriendo en una falta por no observar dicho artículo*.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

1.3.2 Esta Sala Monterrey considera que **ineficaz** el planteamiento del apelante porque, ciertamente, en el referido oficio, la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia, pues informó al sujeto fiscalizado los hechos y se le precisó la documentación que faltaba en el SIF, en relación a las conductas atribuidas y detectadas en el periodo de revisión, con la intensión de que el partido estuviera en la posibilidad de entregar la documentación respectiva, manifestar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, lo cual, en el caso no aconteció.

En efecto, la **UTF**, a través del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas, requirió al apelante para que presentara en el SIF: las facturas, XML, recibo interno, muestra, contrato y kardex, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de lo que se detalla enseguida:

8

Cons.	ID de contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia Dictamen
fere	11817	PN2-IG-4-8-5-2024	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie	213,074.50	*Factura *XML *Recibo interno *Muestra *Contrato *Kardex	2
2	11817	PN2-IG-5-29-5-2024	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie	250,128.36	*Factura *XML *Recibo interno *Muestra *Contrato *Kardex, Notas de entrada y de salida	1
TOTAL				\$463,202.36		

Derivado de lo anterior, el apelante respondió el oficio de errores y omisiones en el tenor de que: *“la documentación faltante se anexó a cada una de las pólizas observadas”*.

Así, derivado de las aclaraciones presentadas y de la verificación en el SIF, la autoridad fiscalizadora determinó que la póliza de referencia “1”, del cuadro que antecede, quedó atendida con la factura FP0000352 por un monto de \$72,669.98 por concepto de gasolina; sin embargo, en relación con la póliza “2”, omitió presentar la factura, XML, recibo interno, muestra, contrato y Kardex, por ello, se tuvo por no atendida, por lo que resultó un importe de \$390,532.88, por el egreso no comprobado, de ahí que vulnerará **el artículo 127 del Reglamento**.



Frente a ello, el apelante afirma que el INE no fundamentó debidamente el oficio de errores y omisiones, ya que **no se le informó a la Coalición que podría incurrir en una falta por incumplir con lo establecido el precepto legal citado en el párrafo anterior**; sin embargo, el desconocimiento de lo establecido en el Reglamento para excusar su obligación, no puede ser una cuestión imputable a la responsable, porque independientemente de los artículos citados por la autoridad fiscalizadora, **el apelante tenía la certeza de que existía una omisión de entregar y/o reportar la documentación soporte que aparara los egresos señalados en el cuadro que antecede.**

Así, el recurrente parte de la idea equivocada al afirmar que al omitir citar el artículo 127 del Reglamento en el oficio de errores y omisiones, derivó en el desconocimiento de que la Coalición estaba cometiendo una infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, existía un impedimento para cumplir con su obligación de entregar la documentación para solventar los egresos reportados; no obstante, contrario a lo que sostiene, tenía la obligación de subir la información al SIF, máxime que el precepto legal en cita, debía ser precisado al individualizar la sanción, pues se debe partir del precepto legal que vulneró, lo cual en caso aconteció.

9

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que los sujetos obligados en materia de fiscalización **tienen la obligación** de proporcionar, en la contestación del oficio de errores y omisiones, **la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen pertinentes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.**

Al respecto, el Reglamento establece que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso, como en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones¹¹.

¹¹ Reglamento

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.”

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los

Bajo esa lógica, esta **Sala Monterrey** considera que fue acertada la decisión de la responsable, en cuanto a que el apelante vulneró la normativa electoral, relacionada con su obligación de presentar el soporte documental correspondiente de los egresos precisados en las conclusiones **09.3_C5_ZC y 09.3_C33_ZC**.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

10

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.